



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2020- 0798 - 01
Proveniente del Juzgado Setenta y Dos Civil (72) Municipal de Bogotá D.C.,
convertido transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) de
Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Sentencia en segunda instancia

Fecha: 14 de diciembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se
emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante:

Marcela Ivon Olarte, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.382.628., quien actúa a
través de apoderado.

2.- Identificación de quien se demanda la amenaza o vulneración:

- a) La actuación es dirigida contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
- b) Se vinculó al Juzgado Doce Civil del Circuito y al Juzgado Tercero Civil del Circuito
de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.

3.- Determinación del derecho tutelado:

La accionante indica que se trata del derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Manifiesta la accionante que, el día 27 de febrero del año 2020, radicó ante las
dependencias de Porvenir, un derecho de petición, en que solicitó se absolvieran las
siguientes preguntas: (i) *¿Cuáles son las razones que motivan a Porvenir para no
practicar la cancelación de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Tercero Civil
del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., que pesa sobre el fondo
privado que se encuentra en dicha entidad financiera a nombre de la suscrita?;* (ii)



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Cuál es el término según Porvenir, para dar cabal cumplimiento a una orden judicial como la de levantamiento de medidas cautelares como la que aquí nos ocupa?: (iii) ¿Cuál es el procedimiento que Porvenir tiene establecido para que, una vez recibida una instrucción judicial, la misma cobre vigencia y permita la libre disposición de los recursos, que como en el caso particular y como ya quedó anotado anteriormente, no pueden ser empleados en la forma y tiempos como desee el titular?; y (iv) Se dé inmediato cumplimiento a lo requerido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., en oficio N° OCCES19-DL00533 calendado el día 07 de febrero de 2019 y radicado en las oficinas de Porvenir el día 27 de enero de los corrientes.

Indica que, a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días calendario sin que Porvenir haya emitido respuesta alguna a las solicitudes y/o peticiones. En otras palabras, Porvenir no ha resuelto de fondo ninguna de las solicitudes presentadas.

- b) Petición: Se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene dar respuesta clara, oportuna y de fondo a todas y cada una de las solicitudes presentadas en el derecho fundamental de petición radicado el pasado 27 de febrero del 2020.

5.- Informes:

- a) Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Manifestó la entidad accionada como fundamentos de la defensa que, la petición de la accionante constituye un hecho superado. No hay vulneración ni amenaza de derechos fundamentales. Porvenir S.A. dio respuesta a la petición presentada. el derecho de petición no puede ser tomado como reclamación pensional e improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad.

En tal sentido indicó que, la petición de la accionante del 27 de febrero de 2020 fue efectivamente resuelta mediante radicado de salida 4207412070704800 del 30 de abril del mismo año, enviado a la dirección de correo electrónico informada por la peticionaria. En el caso concreto, se evidencia que la accionante incluyó el correo electrónico molarte@cavtivadores.com como medio de notificación en el escrito de petición, razón por la cual la respuesta al mismo se considera debidamente notificada por esa vía.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adujo a su vez como excepciones, ausencia de vulneración de los derechos fundamentales citados por la accionante e improcedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Solicitó, por último, no tutelar los derechos pretendidos por la accionante contra Porvenir S.A., ya que es claro que esa Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora Marcela Ivon Olarte, por los motivos expuestos.

b) Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.

Precisó que dicho Despacho conoce del proceso ejecutivo singular No. 012-2012-00519-00, adelantado contra Marcela Ivon Olarte y Andrés Hernando Esquivel Cetina, el cual fue remitido en su oportunidad por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C. A su vez, indica que, de la revisión del expediente se avista que, mediante auto del 30 de enero de 2019, esa agencia judicial decreto la terminación de la acción ejecutiva por pago total del deber reclamado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares.

La oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias libró el oficio circular No. OCCES19-DL00533 de fecha 7 de febrero de 2019, el cual fue retirado por la parte interesada. Posteriormente a través de correos electrónicos de fecha 29 de enero y 29 de abril de esta anualidad, Porvenir S.A., instó la confirmación de la orden de desembargo la cual fue atendida a través del oficio de fecha 20 de octubre de 2020, y remitida a la dirección electrónica jamarin@porvenir.com.co, misiva en la que efectivamente se confirmó el levantamiento de las cautelas decretadas y comunicadas en el precitado oficio No. OCCES19-DL00533.

Aduce que cualquier discrepancia con las decisiones adoptadas en el proceso ejecutivo no constituyen desde ningún punto de vista violación a los derechos fundamentales alegados por la actora, por cuanto esa sede judicial ha tramitado el proceso conforme a derecho, desde el momento en que asumió su conocimiento. Por lo anterior, la acción deviene improcedente por cuanto no se ha quebrantado amenazado ni puesto en peligro ningún derecho fundamental, por lo que solicita se niegue el amparo deprecado.

6.- Decisión de primera instancia:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) *Consideraciones:* Adujo el juez de primera instancia que, de conformidad con el material obrante en el plenario y las manifestaciones de las partes, se observa que la entidad accionada ofreció respuesta a la petición objeto de reclamo, pues abordó uno a uno los interrogantes propuestos en la petición en comento, allegando además los soportes respectivos, lo que indefectiblemente conlleva a declarar la existencia del fenómeno del hecho superado, pues la causa que dio origen a la interposición de la acción constitucional desapareció tras generarse dicha respuesta, misma que fue enviada a través de correo electrónico el 30 de abril de esta anualidad a la dirección de notificaciones por correo electrónico allegada (molarte@cactivadores.com) aportada por Porvenir S.A.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que la contestación a la petición no implica que contenga manifestación favorable frente a las pretensiones del accionante; y en éste preciso asunto, la accionada advierte las razones que le impide acceder a su petición, allegando los que tiene a su disposición y que igualmente son objeto de inquietud por parte de la actora. Conforme a la documentación arrojada al trámite de tutela, permite colegir que sobrevino el fenómeno jurídico denominado hecho superado y por ende, la acción constitucional carece en estos momentos de objeto.

- b) *Orden:* Negar el amparo constitucional invocado en la presente acción, por presentarse hecho superado.

7.- Impugnación:

La parte accionante propone impugnación a través de su apoderado manifestando:

- Señala que, alega la accionada, que la respuesta al derecho de petición otrora impetrada por su representada fue entregada mediante correo electrónico remitido al buzón molarte@cactivadores.com (sic) el día 30 de abril de 2020, tal como queda anotado en el numeral 5.2 del fallo de primera instancia de la acción de tutela negada. No obstante, la dirección electrónica correcta de su mandante es molarte@cvactivadores.com, siendo importante anotar que en el documento contentivo de la petición radicada el 27 de febrero del año que cursa, en el acápite de notificaciones se anota de manera correcta



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dicho e-mail, con el agravante que la misma firma Porvenir S.A., le remite de manera correcta todo tipo de información a ese apartado digital a la señora Marcela Ivon Olarte, relacionada con el estado de cuenta y demás; además si se tiene en cuenta que en el correo electrónico correcto, de ninguna manera en el buzón principal y en el buzón de correos no deseados (spam) de la dirección electrónica correcta figura remisión alguna en la fecha indicada de parte de la entidad accionada.

A su vez alega que, para el caso, en gracia de discusión, si la comunicación en la que se daba respuesta a las peticiones elevadas fue enviada el 30 de abril de 2020, al correo electrónico, no puede entenderse ésta como una respuesta de fondo ni menos completa, pues Porvenir S.A., no habría tomado la decisión de levantar la medida cautelar sin la confirmación de la orden de desembargo, cosa que solo sucedió al haber remitido el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., el oficio OCCES18-NV0001331 adiado el 20 de octubre de 2020. Ahora, si la orden de desembargo fue ratificada y certificada solo a partir del día 20 de octubre de 2020, quiere decir en principio que solo a partir de esa fecha podría Porvenir S.A., haber dado una contestación de fondo y completa respecto de la petición formalmente elevada por mi mandante. En resumen, el derecho de petición no ha sido resuelto, y no podría negarse entonces el amparo constitucional rogado.

Solicita finalmente se revoque la decisión, se proteja el derecho fundamental de petición y se de respuesta conforme lo solicitado.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho de petición de la tutelante por cuenta de la accionada?

9.- Derecho de petición:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es así que, mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; de igual manera precisó en sentencia T 103 de 2019, frente a la procedencia del derecho de petición ante particulares:

“...El derecho de petición frente a particulares

48. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones [13] al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

49. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución[14].

50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

52. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

53. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el petionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

55. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante[15]...”

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó derecho de petición ante la accionada alegando no haber sido resuelto el mismo, la accionada es una sociedad privada que se encuentra en una posición dominante al ser la administradora de los saldos existentes en su fondo privado, quien además tiene inscrita la medida de embargo de dichos dineros.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Ahora bien, según las pruebas que obran en el legajo adosadas por la accionante, se tiene que presentó petición ante Porvenir S.A. Asu vez, la accionada a través del informe rendido indicó ya haber dado respuesta a la solicitud.

Conforme lo anterior debe indicarse que, el derecho de petición se efectiviza en una respuesta pronta y oportuna, debiendo además otorgarse de manera clara, de fondo, y estar notificada al peticionario, sin que esto implique que se deba acceder a la petición. En tal sentido, nótese que como fuere señalado en el escrito de impugnación, la respuesta remitida en un principio por la accionada se envió a dirección de correo electrónico distinta a la de la peticionaria, adjunto no haberse resuelto en su totalidad.

Por los anteriores motivos, fue requerida Porvenir S.A., por este Despacho en auto del 20 de noviembre de 2020, para que allegara **constancia de la respuesta otorgada a cada uno de los puntos del derecho de petición presentado por la accionante el 27 de febrero de 2020, y constancia de la notificación de la citada respuesta al correo electrónico molarte@cvactivadores.com.**

No obstante, porvenir no allegó la constancia de la respuesta entregada a la tutelante **frente a cada uno de los puntos presentados en la petición**, como se requirió, **mucho menos de su notificación**, en tanto el documento adosado en correo electrónico del 26 de noviembre de 2020, no da cuenta del envío de la respuesta a la peticionaria ni de la notificación de esta.

En los anteriores términos, se revocará la decisión de primera instancia y se concederá el amparo solicitado por la accionante, por lo que se ordenará a Provenir S.A., que en el término que se le conceda, resuelva de fondo la solicitud presentada verificando su respectiva notificación.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Setenta y Dos Civil (72) Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **MARCELA IVON OLARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.382.628., quien actúa a través de apoderado, contra el **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, representante legal o quien haga sus veces, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR al **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición radicada ante la entidad de fecha 27 de febrero de 2020, verificando para tales efectos su respectiva notificación.

CUARTO: No emitir orden frente a los vinculados.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT